



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2289-2004-HC/TC
LIMA
ELESVÁN EDUARDO BELLO VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elesván Eduardo Bello Vásquez contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 4 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de febrero de 2004, interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Cuarto Juzgado Penal Especial, señora Mayta Dorregaray, y contra la Sala Penal Especial B de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los señores vocales Zabala Valladares, Barandiarán Dempwolf y Sequeiros Vargas, sosteniendo que con fecha 6 de octubre de 2003 la jueza emplazada le abrió instrucción por la presunta comisión del delito contra la administración pública—peculado, decretando medida cautelar de detención, la misma que fue confirmada por la Sala mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2003, pese a que no concurre el tercer presupuesto del artículo 135º del Código Penal. Asimismo, refiere que el cargo no constituye un antecedente que demuestre la existencia de peligro de fuga, por lo que tal medida afecta su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados rinden sus declaraciones explicativas y manifiestan uniformemente que el mandato de detención se encuentra debidamente fundamentado. Por su parte, el accionante ratifica los términos de su demanda.

El Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de marzo de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha quebrantado derecho constitucional alguno, y que la tramitación del proceso ha sido regular.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ 1. Petitorio de la demanda

1. Mediante la presente demanda se pretende la inmediata excarcelación del actor, quien se encuentra privado de su libertad por un –según se alega– arbitrario mandato de detención.

§ 2. Determinación del acto lesivo objeto del control constitucional

2. La controversia en el presente caso, fundamentalmente, gira en torno a la arbitrariedad, o no, de la detención judicial preventiva impuesta al actor.
3. En efecto, el actor sostiene que le causa agravio el mandato de detención de fecha 6 de octubre de 2003 dictado contra su persona por el Cuarto Juzgado Penal Especial (Exp. N.º 32-2003), medida coercitiva que fue posteriormente confirmada, con fecha 12 de diciembre de 2003, por la Sala Penal Especial B.
4. Básicamente, el accionante cuestiona que en su caso no se cumplen los presupuestos legales que justifican el dictado de un mandato de detención judicial, además que dicha decisión coercitiva denota ausencia de motivación.
5. Planteado así el aspecto controvertido, y aun antes de ingresar al análisis de fondo, ni el Tribunal Constitucional, que es el órgano supremo de control de la constitucionalidad, ni los órganos judiciales que conocen un hábeas corpus, tienen competencia para resolver cuestiones de orden penal, pero sí para evaluar si se ha lesionado, o no, el derecho a la libertad personal u otros derechos conexos.
6. Mediante el hábeas corpus, en efecto, el juez constitucional no puede ingresar a conocer una materia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria, sino, únicamente, determinar si, en ese proceso ordinario, se afectó, o no, un derecho constitucional.
7. En el presente caso, tal condición no podría determinarse si es que no se efectúa un análisis de las circunstancias y las razones que sirvieron a los órganos judiciales emplazados para restringir la libertad física del demandante.
8. Al respecto, cabe señalar que la adopción y mantenimiento del mandato de detención importa la afectación del derecho a la libertad personal. Éste es un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2º, inciso 24) de la Constitución Política del Estado y, al mismo tiempo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la par que justifica la propia organización constitucional.

9. En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria, según señalan el artículo 9.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
10. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales a) y b) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que puede imponérseles son intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
11. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es inconstitucional. En efecto, en la medida en que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. Por ello, no puede sólo justificarse en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesada, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad.

§ 3. Análisis del acto lesivo materia de la reclamación constitucional

12. En este orden de ideas, del análisis de la cuestionada resolución de detención judicial de fecha 6 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado penal emplazado, especialmente de sus fundamentos N.ºs 6 y 7, se aprecia que el juez penal no sólo ha considerado relevante que en el proceso penal existen suficientes elementos de prueba que incriminan al accionante, y que la pena será superior a los cuatro años, sino también la posibilidad de que éste perturbe la actividad probatoria. Tales hechos constituyen causas objetivas y razonables para constatar que en la compulsación sobre los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos que validan el dictado del mandato de detención contra el accionante, no hay indicios de arbitrariedad del juzgador. Lo mismo puede predicarse de la resolución confirmatoria dictada por la Sala penal emplazada.

13. En ese sentido, se constata que existe base objetiva y razonable que justifica la decisión de los órganos judiciales emplazados para sostener el mandato de detención dictado contra el accionante. Más aún, el peligro procesal que estas instancias han advertido en el presente caso (obstrucción de la actividad probatoria e intento de fuga), exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del demandante. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que la detención dictada contra el accionante no es indebida.
14. Asimismo, este Colegiado estima que tampoco se ha afectado el principio de proporcionalidad al confirmarse el mandato de detención contra el accionante, denegándose su libertad inmediata, pues, como antes se ha expresado, aparte de la suficiencia de elementos probatorios existentes sobre la responsabilidad penal del actor, se denegó su excarcelación por considerarse que existe la posibilidad de que perturbe la actividad probatoria en el proceso o evada la acción de la justicia.

§ 4. Exigencia de una especial motivación de la resolución judicial que decreta el mandato de detención judicial preventiva

15. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, este Colegiado sostuvo que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.
16. Sin embargo, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera será posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
17. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", o lo que es lo mismo, que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.

- 18. Por ello, de conformidad con el artículo 135.º del Código Procesal Penal, es preciso que se haga referencia y se tome en consideración de modo concurrente los presupuestos legales que determinan la imposición del mandato de detención, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena que se podrá imponer, así como las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.
- 19. En el caso de autos, la resolución en virtud de la cual se adopta la medida judicial de detención contra el accionante, así como la resolución que la confirma, es suficiente y razonada, pues el resultado de la decisión es coherente y compatible con la naturaleza y fines de la detención judicial preventiva. Siendo así, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)